

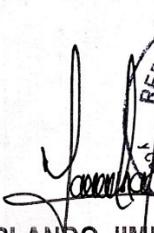


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2018-00983 instaurado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO contra HERRERA HERNÁNDEZ RODOLFO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 14, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 01 (fl. 25) – Doc 07 (fl. 4) – Doc 13 (fl. 3)	29.200,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 379.200,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00983

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a39a033ae2a05dd09c96748df31bee3773af2e12117924fc99716c5f986d903**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00796

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida a la dirección física del demandado, el 2 de septiembre de 2023, comoquiera que se indicó erróneamente la ubicación del juzgado, si bien anotó correctamente la dirección del juzgado, lo cierto es que este despacho judicial está ubicado en el piso 6° del Edificio Jaramillo Montoya, y no en el piso 7° como lo anotó en el citatorio.

Además, se insta al demandante para que aclare la dirección de notificación del demandado, esto atendiendo a que en la demanda anotó "calle 42D No. 790-21 sur" [subrayado del juzgado], pero ha estado remitiendo las comunicaciones de notificación a la dirección "calle 42 D No. 79 D -21 sur", de ahí la petición de aclaración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f99b8d20c934acd1e4ea22c8bbdd36dd19429a33fa0a022e6c5c2508397740

Documento generado en 02/10/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00132

Comoquiera que venció el término de traslado sin pronunciamiento del curador ad-litem, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra ELVER RUIZ CARANTON.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó a través de curador ad-litem de la providencia que libró mandamiento de pago, lo cual se efectuó el 6 de septiembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **11 de septiembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley el curador ad-litem no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dde80dbbbdedb8ad8d020d42e614e4997c4a8ba8bf03412e29741b716bebc53**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00240

Dando alcance escritos radicados¹ a través del correo institucional, enviados por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la dirección electrónica de los demandados Esperanza Mendoza Cepeda y Ricardo Galindo Mendoza, reportada por el demandante para surtir el trámite de notificación [archivo 19 y 22].

- Previo pronunciarse sobre las notificaciones electrónicas enviadas a los demandados, el 27 de julio y el 3 de agosto de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto), norma homologada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 20 y 21].

Acá, en la notificación que les envió a los demandados si bien les remitió la demanda, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el mandamiento de pago, al parecer, no le envió todos los documentos anexos, comoquiera que no aparece en los adjuntos los certificados de existencia y representación legal tanto del demandante como de RST Asociados Projects SAS, documentos que fueron adosados con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 19, 20, 21 y 22 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a31856486fbc471a14f88eba492a93d08a0cdadccdc7eb888c9d85560612b5**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00712

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el escrito remitido por el demandante, en donde informó que surtió la notificación del demandado con resultado negativo.

-. Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 2 de agosto de 2023, comoquiera que la comunicación se dirigió al Espinal, Tolima, cuando según lo reportado en la demanda se tiene que el lugar de notificación del demandado es la ciudad de Ibagué.

Téngase en cuenta que, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, señala que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, de ahí que la dirección de destino de las comunicaciones debe ser idéntica a alguna de las ya indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, incluyendo el municipio al que pertenecen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f13f95917a8f740436b34485bdd7e5a955b97dfc5e1f297aac4cc1bf2f1112**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 y 08, Cd-01.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00883 instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MONICA PATRICIA GONZALEZ FARIAS y EDGAR ANTONIO HERNANDEZ SOSA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 29, C. 1)	\$ 450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 09 (fl. 3, 6) – Doc 24 (fl. 3 y 6)	61.100,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 511.100,00

SON: QUINIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00883

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b82477a6e70b66793d55db86e9eb448521e70605a194966b2e9a2c1e7b565a**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00905

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, este juzgado dispone:

- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas, al poder otorgado por el Consorcio Serlefin BPO-FNA Cartera Jurídica, apoderado judicial del demandante.

- Desestimar la notificación enviada a la dirección física de los demandados, el 10 y 14 de octubre de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

Además, téngase en cuenta que este proceso no corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, lo cual, por error, le indicó a los demandados en la comunicación que les envió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6aafbe9ea367f0f909936141e2a6a1dfdc5f9508562b431775a36078aa4187**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 04 y 05 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01365

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre el aviso remitido a la dirección física de la demandada, el 16 de mayo de 2023, se insta al demandante a que acredite que le remitió, previamente, el citatorio.

Téngase en cuenta que con auto de 23 de junio de 2023 se desestimó el citatorio que le remitió a la ejecutada, el 4 de mayo de 2023. De ahí que, si remitió otro citatorio distinto a este, se insta a que acredite dicho envío. por el contrario, de no haberlo hecho, deberá repetir nuevamente el ciclo de notificación, remitiendo primeramente el citatorio y después al aviso tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

- Agréguese en autos la liquidación de crédito aportada por el demandante, la cual no se dará trámite comoquiera que no es el momento procesal oportuno para adelantar esta actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 09 y 10 Cd-01.

Código de verificación: **fef8c0adf1bee314c4c9ab63ddc22d5ed98e18b583731a0df7be7e1f4c6e4877**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00244

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado FELIPE ORREGO RUIZ el pasado 13 de septiembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022, transcurridos dos días siguientes a la notificación de la presente providencia en el estado electrónico.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe9107578d7f2135a14cb46e421653ce5de585f2f4e20b059a393f903463c1**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-01.

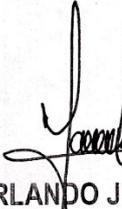


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00345 instaurado por BANCO FINANANDINA S.A., y en contra de MARISOL RIOS ACOSTA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 05, C. 1)	\$ 450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 450.000,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00345

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccee52c6fa6873b9b3e3f931b21079f1af4ace30bd605e3f8b03a085b828fce4**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00469

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos la comunicación remitida por el demandante, y téngase en cuenta la dirección electrónica ahí señalada para el trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e65fb8f1b008a29ff97c50f33b87780ee1bce4837510d238e270f10d11f8e**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11, Cd-01.



12-11-2021

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00475

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 30 de junio de 2022². Aunque el destinatario se rehusó a recibir la comunicación, según la certificación expedida por la empresa de mensajería, lo cierto es que tendrá como positiva el resultado de la notificación.

Lo anterior, atendiendo a que el legislador previó esta circunstancia, por ello en el numeral cuarto del artículo 291 del CGP se dispuso que: “[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

.- Incorporar al expediente el aviso enviado a la dirección física del demandado **Oscar Mauricio Avendaño Hernández** el pasado 9 de septiembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 292 del CGP] del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022, el **13 de septiembre de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 14 y 15 Cd-01.

² Documento electrónico 14 fl. 35 al 37 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c40e4dcd018a680adb446bba57991ba2ff58fb80056330ffb35d7e69517bb5**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00651

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente el aviso enviado a la dirección física de la demandada Daniela Andrea Arango Arrieta el pasado 7 de septiembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 292 del CGP] del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022, el 11 de septiembre de 2023.

.- Niéguese proferir el auto de seguir ejecución, comoquiera que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado en el auto de 10 de abril de 2023, de ahí que este despacho no se ha pronunciado sobre la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada Alexandra Osorio Velásquez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738502da209f2c7e5609a885d4eac738576d3937901366f4fc28d067ce42d1da**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:54 PM

¹ Documento electrónico 09 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



12-11-2021

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00962

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente el aviso enviado a la dirección física de los demandados **Ciro Alfonso Acuña Ruiz y Gladys Bermeo Bermeo** el pasado 12 de septiembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificaron personalmente [artículo 292 del CGP] del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022, el **14 de septiembre de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilicense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa31dee2844923d6b95deaaf13070e7dd55210da8dea77699a85b267cefef2c**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00998 instaurado por FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -FINANCIERA JURISCOOP C F-, en contra de JOHAN CAMILO ATARA TORRES. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00998

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e818bd771d0b1a6423500bf854c9e064bcbef94c402489721ada8367cc9176c**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01054

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 12 de septiembre de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que: *“El juzgado que adelanta el proceso es el Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. correo: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago. ADJUNTO. Podrá escribir al juzgado en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.”*. Adicionalmente se le informó que: *“Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho”* [subrayado documento original].

Sobre esto, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 establece el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, al respecto, en su artículo 8 dispone que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* [subrayado del juzgado].

Entonces, cuando esta actuación se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje. Sin embargo, en el caso de la notificación remitida al demandado nótese que al indicarle que *“si la notificación es por apoderado...”*, induce a un error al destinatario, comoquiera que puede entender que con el envío de dicha comunicación no se está surtiendo la notificación.

Y aunque en la misma comunicación también le informó al destinatario lo que señala la citada norma, en cuanto al término a partir del cual se entiende realizada la notificación, lo cierto es que esto no corrige el error mencionado, pues téngase en cuenta que la información que se suministre al destinatario de la notificación debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a error o confusión, lo cual ocurre en el presente caso.

- Adicionalmente, niéguese el emplazamiento de la demandada, comoquiera que la falta de apertura del mensaje remitido por correo electrónico no es el supuesto consagrado en la norma que justifique el emplazamiento, acá, téngase en cuenta que la empresa de mensajería da cuenta que el mensaje se recibió en el buzón del correo electrónico del destinatario, de ahí que la falta de lectura del mensaje no invalida la notificación, esto atendiendo lo señalado en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se dijo que:

“... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida

¹ Documento electrónico 15, Cd-01.



en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío..." [subrayado del juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ccf7f08f9d9319e3a201676603e41827e2c804987234a4b493f3f8a533c27**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01245

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOHN JAIRO GONZALEZ AMORTEGUI.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **17 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e598629933f4974da27eccc65e537eb1af1beba6d49c150f379c52f11b1**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01617

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado, resuelve:

.- Desestímese la publicación del edicto emplazatorio realizada los días 1º, 5, 9, 10, 13 y 16 de septiembre, comoquiera que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Sobre esto téngase en cuenta que esta norma dispone que la publicación del edicto emplazatorio *“se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días”*.

Acá, en la publicación adosada al expediente se tiene que:

- i) Solo se publicó, por una sola vez, en el periódico, cuando la norma dispone que esta publicación deberá realizarse por tres veces.
- ii) En cuanto a la publicación realizada en la emisora, si bien se hizo en más de tres ocasiones, lo cierto es que el intervalo en que se realizó cada publicación es inferior al señalado en la norma, nótese que el citado artículo dispone *“con intervalos no menores de cinco (5) días”*.
- iii) Además, téngase en cuenta que estas publicaciones deben realizarse dentro del término que permanece publicado el edicto emplazatorio en el micrositio del juzgado, y no después.

-. Finalmente, se insta al demandante para que tramite la notificación de los demandados conforme se ordenó en el numeral tercero del auto de 12 de julio de 2023, admisorio de la demanda.

-. Secretaría expida nuevamente el edicto emplazatorio y remítase al demandante para que adelante la actuación que le corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580735c619a2d98963f8b075d8856ca86d6d218401515d9eaf881a83689e8ecf**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01713

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 22 de agosto de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que: “se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) o de forma presencial en los datos de información que aparecen arriba relacionados, a efectos de ser atendido, ello en el término de 2 DIAS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia” [subrayado del juzgado].

Sobre esto, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 establece el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, al respecto, en su artículo 8 dispone que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” [subrayado del juzgado].

Entonces, cuando esta actuación se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje. Sin embargo, en el caso de la notificación remitida al demandado nótese que al indicarle que debe ponerse en contacto con el juzgado con el fin de notificarle personalmente la providencia lo induce a un error, comoquiera que la norma no dice nada en ese sentido.

Y aunque en la misma comunicación también le informó al destinatario lo que señala la citada norma, en cuanto al término a partir del cual se entiende realizada la notificación, lo cierto es que esto no corrige el error mencionado, pues téngase en cuenta que la información que se suministre al destinatario de la notificación debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a error o confusión, lo cual ocurre en el presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Documento electrónico 10, Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae04fdc2d253f2f4097c744095c7aa20e80b13c01ad745e46dfd44809e9505f4**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01738

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 22 de agosto de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que: “se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) o de forma presencial en los datos de información que aparecen arriba relacionados, a efectos de ser atendido, ello en el término de 2 DIAS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia” [subrayado del juzgado].

Sobre esto, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 establece el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, al respecto, en su artículo 8 dispone que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” [subrayado del juzgado].

Entonces, cuando esta actuación se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje. Sin embargo, en el caso de la notificación remitida al demandado nótese que al indicarle que debe ponerse en contacto con el juzgado con el fin de notificarle personalmente la providencia lo induce a un error, comoquiera que la norma no dice nada en ese sentido.

Y aunque en la misma comunicación también le informó al destinatario lo que señala la citada norma, en cuanto al término a partir del cual se entiende realizada la notificación, lo cierto es que esto no corrige el error mencionado, pues téngase en cuenta que la información que se suministre al destinatario de la notificación debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a error o confusión, lo cual ocurre en el presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75edc2eedfaf5b0ffdefccdfa78c1f3f18d1fd86ab3beb13066555ed1e9735**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01744

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 22 de agosto de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que: *“se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) o de forma presencial en los datos de información que aparecen arriba relacionados, a efectos de ser atendido, ello en el término de 2 DIAS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia”* [subrayado del juzgado].

Sobre esto, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 establece el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, al respecto, en su artículo 8 dispone que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* [subrayado del juzgado].

Entonces, cuando esta actuación se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje. Sin embargo, en el caso de la notificación remitida al demandado nótese que al indicarle que debe ponerse en contacto con el juzgado con el fin de notificarle personalmente la providencia lo induce a un error, comoquiera que la norma no dice nada en ese sentido.

Y aunque en la misma comunicación también le informó al destinatario lo que señala la citada norma, en cuanto al término a partir del cual se entiende realizada la notificación, lo cierto es que esto no corrige el error mencionado, pues téngase en cuenta que la información que se suministre al destinatario de la notificación debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a error o confusión, lo cual ocurre en el presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f509bc1324f435597a5d69ac78a51ac029d698b992ae0de48efdf50c1acd5e9d**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01858

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 2 de junio de 2023, con resultado negativo.

- Niéguese el emplazamiento de la demandada, téngase en cuenta que en la solicitud del crédito, documento adosado con la demanda, se registró como dirección de residencia de la demandada la "Kr 70 D No 49-23 Bogotá", pero el demandante no ha procurado su notificación en aquella dirección, de ahí que se insta a que lo intente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8bb1e5866ccd8b0e19b700bd8a9807cf5be63c051394b269054307d01706a4**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01937

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 23 de mayo de 2023, con resultado negativo.

- Incorpórese al expediente el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 28 de agosto de 2023, con resultado positivo.

Por lo anterior, se insta al demandante a que remita el aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, con el fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e194237a0c3c0407c23188c45d9e15d250093c043294287987745947b08dea**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 y 07, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01954

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de WUILTER MANCERA LEAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de mayo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **10 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a220cf0ff8f48db627340a383250c19f276c821a72d11bd8824f108ba291e0**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00042

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1722810**, conforme el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro¹, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2670c3432170f672eed17fad247030a36f5e623971cd281b4baa1ebbb3377b1**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08, fl. 3 al 7 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00207

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, enviado el 4 de agosto de 2023, con resultado negativo.

- Niéguese el emplazamiento del ejecutado, comoquiera que el demandante no ha intentado notificarlo al **correo electrónico** reportado en el documento "*solicitud servicios financiero*" en el ítem de *localización*, en donde también se registró otra dirección física del demandado, de ahí que se insta a que intente su notificación por esos medios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86289c4cdbb7207e75a69c2fa5a6a1ebe875ff4b609d2003646003208be2ac17**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:13 PM

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00255

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO- en contra de DIANA SHIRLEY SANTOS GONZALEZ, LAURA PAOLA CHAPARRO SANTOS y TATIANA MENDIVIELSO SANTOS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandadas se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de junio de 2023, luego la notificación personal se surtió el **7 de junio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4d8c3c068617e878b053b081e26b3672e1f0d8b03fe039ac29c5e8a066879**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00928

.-Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la respuesta de TransUnión, donde informa el estado de los productos financieros del demandado, para conocimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2b136a0bcb33b312d841a21f1d7b80fa0d7c73de28f86c164cd14c02e85197**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00928

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a los demandados, el 14 de agosto de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que: “Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho” [subrayado documento original].

Sobre esto, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 establece el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, al respecto, en su artículo 8 dispone que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” [subrayado del juzgado].

Entonces, cuando esta actuación se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje. Sin embargo, en el caso de la notificación remitida al demandado nótese que al indicarle que “si la notificación es por apoderado...”, induce a un error al destinatario, comoquiera que puede entender que con el envío de dicha comunicación no se está surtiendo la notificación.

Y aunque en la misma comunicación también le informó al destinatario lo que señala la citada norma, en cuanto al término a partir del cual se entiende realizada la notificación, lo cierto es que esto no corrige el error mencionado, pues téngase en cuenta que la información que se suministre al destinatario de la notificación debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a error o confusión, lo cual ocurre en el presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c22929434abb65b8b1cd9783afa5f7adff3d4d0c463d07e05193078b800c00**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01218

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese el hecho tercero, comoquiera que lo anunciado en la demanda no coincide con lo registrado en la letra de cambio, nótese que en ese hecho refirió que no se estableció fecha de vencimiento de la obligación, de ahí que entiende que su vencimiento es la misma fecha de suscripción de la letra de cambio, el 26 de septiembre de 2021. Pero lo cierto es que según lo registrado en la letra de cambio se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación se pactó para el día 21 de septiembre de 2021 [numeral 5º artículo 82 CGP].

1.2.- Indique el lugar del domicilio del demandado, si bien en la demanda señaló su dirección, lo cierto es que omitió referir el territorio (municipio, ciudad y departamento) al que corresponde dicha dirección [numeral 10º artículo 82 CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ab40cecd5b867db891b9d26b742f55b841d9f08282ef473c79090db03054c**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01223

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA., en contra de **LUIS ALFONSO JIMENEZ GALEANO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **11.036.854.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a1b75799b61248e18840ea875631217584a8fae81f367b948a677c46e49ec**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01224

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y en contra de ORTEGA DAZA LORENA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 24.138.175.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 1.945.340.00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a GALINDO & ASOCIADOS SAS, representada en este asunto por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ae9aa63b1e1cfff3321f7ba86ae8da610c0f35db90da16b01fbe3e301a36fe**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01228

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense la segunda pretensión, de tal forma que se especifique la tasa con la cual se liquidó el interés corriente que reclama, realizando la respectiva liquidación mensual de esos intereses, comoquiera que solo refiere el valor total sin indicar la tasa y valor mensual. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclárense y/o adecúense el segundo hecho, comoquiera que refirió que *la demandada incurrió en mora desde el 3 de abril de 2023*, pero según lo pactado en el pagaré base de recaudo se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación fue el 24 de julio de 2023 [numeral 5° artículo 82 CGP].

1.3.- Acredite que el poder especial fue conferido desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante, comoquiera que los documentos adosados no registran dicho correo [artículo 5 Ley 2213].

1.4.- Allegue copia nítida del pagaré base de recaudo, comoquiera que el folio dos del documento adosado se encuentra borroso, de ahí que se insta a que allegue nuevamente el documento [numeral 3° artículo 84 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782f9412d9603126d204e8f19d300af97a0156c9d40d3eaa96ae2f4c4f90fa86**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01242

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense la segunda pretensión, indicando el periodo en que se causó el interés moratorio de reclamó en esa pretensión, téngase en cuenta que el pagaré base de recaudo no registra la fecha en que se suscribió ni el plazo de vencimiento de la obligación [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Allegue el documento que contiene el endoso del título valor, si bien refirió en la demanda su calidad de endosatario en propiedad del pagaré, lo cierto es que no acompañó ningún documento que así lo acredite [numeral 3º artículo 84 CGP]

1.3.- Indique la dirección física del demandado, nótese que en el acápite de notificaciones registró el correo electrónico, pero nada dijo sobre la dirección física. Asimismo, aclare el lugar del domicilio del demandante, si bien registró la dirección no indicó el territorio (municipio o ciudad) donde se encuentra [numeral 10 artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534863ce447c5427c594c8f954776d6c27d98b5c829d58fe9ffa77efa53a7d9**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01247

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **SUAZA MORENO EDUARDO JOSÉ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **7.363.568.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a **PUNTUALMENTE SAS**, representada en este asunto por la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258517b4aea085812b7c3736e65b4b148be213d925b176846954636a4c69c213**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01248

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LULO BANK SA y en contra de CESAR ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 23.873.412,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

1.2.- Por la suma de \$ 3.288.049,93 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, exigibles desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 20 de junio de 2023, pactado en el título valor.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a AECSA SA, representada en este asunto por la abogada Carolina Abello Otálora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f711d48ee12d085188108eda8c001476f328b5232482471a00ff4a1a9519a10d**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01249

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **PLINIO ROBERTO JIMENEZ CUERVO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 10.970.990.00 M/Cte., suma que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses remuneratorios cobrados y señalados en el numeral 2º del acápite correspondiente, comoquiera que dicha obligación no fue pactada en el título valor presentado para el cobro.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2c8d86f7b0e24c313d3ecacdd1d74eecd75ba55759830ce30f01937c7467b**

Documento generado en 02/10/2023 04:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**